



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía (s.s.)

Demandante. Oscar Jairo Orozco Montoya

Demandados. Geivel Leonardo Muñoz Mahecha y otros

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00346-00

Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los demandados **GEIVEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA** dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, *que establece la vigencia del decreto 806/20*, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se procederá a designarles curador ad litem que recaerá en el abogado, **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en este proceso y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se ordenará comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma, y no se aceptará excusas para no aceptar el cargo, como quiera que no se cuenta con más abogados para sus reemplazos y a todos los que vienen actuando les ha correspondido designaciones en este sentido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE.

1. DESIGNAR al abogado **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, como curador ad litem de los demandados **GEIVEL LEONARDO MUÑOZ MAHECHA y SANDRA BIBIANA AGUILAR MANCHOLA**, para que en su nombre reciba la notificación del auto del mandamiento de pago dictado en este proceso y represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir lista de auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista conformada por abogados litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso

2. NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la aceptación enterarlo de la orden judicial de pago dictada en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 037 del 27/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Verbal Sumario de Pertinencia (s.s.)

Demandante: VICTOR ALFONSO MELO VELASQUEZ

**Demandados: CARLOS ALFONSO MELO ROZO y FERNANDO VEGA
ROZO Herederos determinados e Indeterminados de
Causante LUCRECIA ROZO y P.I.**

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00507-00

Auto de trámite

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de los accionados: **Fernando vega Rozo, Carlos Alfonso Melo Rozo herederos determinados e indeterminados de la causante LUCRECIA ROZO y Personas indeterminadas** dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213/22, que establece la vigencia del decreto 806/20, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, aportadas las fotografías de la valla y el registro de la demanda como medida cautelar, se procederá a designarles curador ad litem que recaerá en el abogado, **DIEGO ALFONSO ROMERO PEREZ**, diegoromeron@gmail.com para que en nombre DE LOS EMPLAZADOS reciba la notificación del auto admisorio de la demanda y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezcan, abogado litigante en éste Circuito, como quiera que al no existir auxiliares de la justicia en este cargo, se designa de una lista creada de litigantes, quien continúa en turno para su nombramiento con el fin de dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se ordenará comunicársele la designación en la forma establecida en dicha norma, y no se aceptará excusas para no aceptar el cargo, como quiera que no se cuenta con más abogados para sus reemplazos y a todos los que vienen actuando les ha correspondido designaciones en este sentido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO**,

RESUELVE.

1. DESIGNAR a la abogada **DIEGO ALFONSO ROMERO PEREZ**, diegoromeron@gmail.com, como curador ad litem de los accionados Fernando vega Rozo y Carlos Alfonso Melo Rozo herederos determinados e indeterminados de la causante LUCRECIA ROZO y Personas indeterminadas para que en su nombre reciba la notificación del auto admisorio y los represente en el proceso hasta la terminación del mismo o hasta el momento en que aparezca sus representados.

2. NOTIFICAR la designación al abogado de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y vencido el término de la

aceptación enterarlo de la admisión de la demanda dictado en contra de sus representados en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 037 del 27/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO DE SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: BLANCA MARIA PEREZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00124-00

Auto Interlocutorio Nro 259

Se entra a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor Jaime Pérez, para que se le designe un abogado y pueda intervenir en el trámite de la referencia.

Lo relacionado con la concesión del amparo de pobreza recae su procedimiento en los artículos 151 y ss del CGP.

Lo expuesto por el solicitante y lo dispuesto por el artículo en cita, permite acceder al beneficio del amparo de pobreza y designarle al profesional del derecho que actúe como su apoderado de oficio, cargo que recae en la abogada Yeimi Alexa Londoño Burgos, la misma profesional del derecho que solicito la apertura de este proceso en la misma condición para que a través de ella se represente a las dos personas interesadas en la herencia dejada por la de cujus y así hacer más expedito el presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** el beneficio del amparo de pobreza al señor JAIME PEREZ.

- 2. NOMBRAR** como apoderada de oficio a la abogada YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, del señor Jaime Pérez en su condición de heredero de la causante en este proceso, quien tiene interés en su trámite.

- 3. NOTIFIQUESE** la designación al correo electrónico de la abogada, quien hace parte de la lista y cuyo turno se ha suplido con este nombramiento al correo electrónico: aleexalondonoburgos@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 037 del 27/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

23/03/23, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 23/03/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS

DEMANDADO: LIZETH MAHECHA CAMACHO Y JOSE CRISTOBAL HOYOS

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00124-00

Auto Interlocutorio Nro 258

Se entra a resolver sobre la pretensión deprecada en la demanda de la referencia, que a nombre propio y en virtud del endoso en propiedad que se le hiciera ejecuta **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS** en contra de **LIZETH MAHECHA CAMACHO Y JOSE CRISTOBAL HOYOS**.

Como primera medida se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, por la cuantía del asunto el domicilio de los demandados y lugar de cancelación de la obligación contraída.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Se demanda el pago de once letras de cambio cada una por valor de \$445.053, oo y de la revisión de las mismas, se tiene que solo se aportaron ocho, las vencidas el 10 de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, faltando según la demanda tres letras de cambio, las vencidas el 10 de enero, 10 de febrero y 10 de marzo de 2023, por lo que se hacen necesarias para librar íntegramente la orden judicial de

pago reclamada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que en el término legal de cinco días y de conformidad con el artículo 90 dl CGP, se subsane el defecto mencionado allegando las restantes letras de cambio, de lo contrario se librara el mandamiento de pago por las aportadas, ya que la demnada se ajusta a los requisitos legales exigidos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda en referencia.
- 2. CONCEDER** termino de cinco días para subsanar el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- 3.** La Parte demandante puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 037 del 27/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

24/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 24/03/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO Mínima CUANTIA

DEMANDANTE: YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS

**DEMANDADO: JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ,
MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ, y
ALEJANDRO PAEZ ROJAS**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00127-00

Auto Interlocutorio Nro 265

Se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, por la cuantía del asunto y por el domicilio y el lugar de cancelación de la obligación contraída.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Los documentos traídos base del recaudo ejecutivo, letras de cambio, se trata de un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, donde La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en fecha propuesta. Puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero. Puede ser girada a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 a 696 de nuestro Código de Comercio, bajo la denominación Letra de Cambio.

Luego se tiene que la letra de cambio reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y del 696 al 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la

parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y numeral 3º del CGP, lugar de pago de la obligación, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ***ejecución de mínima cuantía*** en favor de **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS,** persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de **JUAN CARLOS PAEZ SUAREZ, MARIA ALIRIA SUAREZ HERNANDEZ, y ALEJANDRO PAEZ ROJAS,** domiciliados en la vereda **de Cantamono del Municipio de Victoria, Caldas,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$242.500,00, como capitales representados en las letras de cambio vencidas el 15/08/2022, 15/09/2022, 15/10/2022, 15/11/2022, 15/12/2022, 15/01/2023, 15/02/2023 y 15/03/2023

1.2. Por los intereses moratorios causados a partir del día del vencimiento de cada obligación del 15/08/2022, 15/09/2022, 15/10/2022, 15/11/2022, 15/12/2022, 15/01/2023, 15/02/2023 y 15/03/2023 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo

cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS, pude actuar en causa propia, **por tratarse de un asunto de unica instancia y en virtud del endoso conferido.**

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 037 del 27/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.